

REGLAMENTO (CEE) N° 2406/90 DE LA COMISIÓN

de 17 de agosto de 1990

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1806/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1546/87 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 791/90 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2359/90 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 791/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de agosto de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de agosto de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 177 de 24. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.⁽⁴⁾ DO n° L 144 de 4. 6. 1987, p. 10.⁽⁵⁾ DO n° L 85 de 31. 3. 1990, p. 6.⁽⁶⁾ DO n° L 216 de 11. 8. 1990, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 17 de agosto de 1990, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Portugal	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86	ACP o PTUM (1) (2) (3)	Terceros países (excepto ACP o PTUM) (3)
1006 10 21	—	—	160,49	328,19
1006 10 23	—	239,67	156,18	319,56
1006 10 25	—	239,67	156,18	319,56
1006 10 27	—	239,67	156,18	319,56
1006 10 92	—	—	160,49	328,19
1006 10 94	—	239,67	156,18	319,56
1006 10 96	—	239,67	156,18	319,56
1006 10 98	—	239,67	156,18	319,56
1006 20 11	—	—	201,52	410,24
1006 20 13	—	299,59	196,12	399,45
1006 20 15	—	299,59	196,12	399,45
1006 20 17	—	299,59	196,12	399,45
1006 20 92	—	—	201,52	410,24
1006 20 94	—	299,59	196,12	399,45
1006 20 96	—	299,59	196,12	399,45
1006 20 98	—	299,59	196,12	399,45
1006 30 21	13,05	—	249,49	522,84
1006 30 23	12,97	472,37	303,03	629,83
1006 30 25	12,97	472,37	303,03	629,83
1006 30 27	12,97	472,37	303,03	629,83
1006 30 42	13,05	—	249,49	522,84
1006 30 44	12,97	472,37	303,03	629,83
1006 30 46	12,97	472,37	303,03	629,83
1006 30 48	12,97	472,37	303,03	629,83
1006 30 61	13,90	—	266,06	556,83
1006 30 63	13,90	506,39	325,24	675,18
1006 30 65	13,90	506,39	325,24	675,18
1006 30 67	13,90	506,39	325,24	675,18
1006 30 92	13,90	—	266,06	556,83
1006 30 94	13,90	506,39	325,24	675,18
1006 30 96	13,90	506,39	325,24	675,18
1006 30 98	13,90	506,39	325,24	675,18
1006 40 00	4,91	—	95,38	196,76

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.